

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2016-0460

De conformidad con el memorial que antecede se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Eduardo Linares López como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido. En consecuencia, se entiende terminado el poder otorgado al abogado José Alejandro Herrera Carvajal, acorde con lo previsto en el artículo 76 del CGP.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el aludido apoderado frente al auto de 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación que fue interpuesto por dicho extremo procesal contra la sentencia de 26 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

El recurrente señala que desde el inicio del proceso se invocó la mora para que no fuera escuchada la demandada, pues a la fecha adeuda el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2015, el inmueble no ha sido entregado y está siendo explotado por cuenta del contrato que obra en el expediente.

Alega que el contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria nunca fue tachado de falso y estima que el extremo pasivo no debió escucharse pues no se estaba en presencia de una duda razonable sobre la existencia del contrato, por lo que no solamente se estudió la causal única originaria de la demanda que era la mora, sino que habiendo prosperado las excepciones propuestas por la demandada en la sentencia de 26 de noviembre de 2020 ya no se puede aplicar en este caso el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso y es procedente la apelación de la sentencia ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Sostiene que *“permitir que la sentencia quede en firme y ejecutoriada, haciendo tránsito a cosa juzgada sin escuchar a la parte demandante en alzada, cuando la decisión es adversa a sus intereses y contraria a lo petitionado, resultaría agravante a su derecho de defensa y al debido proceso, pues, por vía de las excepciones a este proceso verbal de restitución de inmueble se le abrió un espectro diferente a la simple mora, e implicaría un absurdo jurídico, por demás injusto, pues, se entraría en una flagrante y franca contradicción del espíritu del legislador y de la jurisprudencia que estableció como de única instancia, únicamente el estudio de los procesos de restitución*

exclusivamente para los procesos por mora en el pago de cánones, esto en pro de los intereses del arrendador”, por lo que solicita que se revoque el auto atacado, o en su defecto, se ordene expedir las copias para acudir en queja ante el Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si resulta procedente el recurso de apelación contra la sentencia dictada en este asunto el 26 de noviembre de 2020, y si en virtud de ello, debe revocarse el auto de 16 de diciembre de dicha anualidad.

2. El numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso prevé que: *“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”* (subrayado fuera del texto).

3. Bajo la citada normatividad y una vez revisado el expediente, se tiene que la sentencia proferida en el proceso de restitución no es susceptible del recurso de apelación, pues el litigio se tramitó en única instancia, el cual no goza del beneficio de doble instancia.

Respecto a los reparos del recurrente debe tenerse en cuenta que no puede entenderse que existe otra causal adicional a la mora, la cual fue sustentada por los demandantes en el libelo genitor, puesto que la duda sobre la existencia del contrato fue planteada por el extremo pasivo como medio de defensa y no en causa de las pretensiones sino de la oposición a las mismas, circunstancia que no se establece en la mencionada normativa, ni tampoco en la jurisprudencia nacional, la cual solamente contempla la excepción para escuchar al demandado cuando ello ocurre.

Se reitera, como se dijo en el auto cuestionado que este tema ya fue dilucidado por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 11 de mayo de 2018, mediante el cual se resolvió el recurso de queja y se adujo que al ser un proceso de única instancia carece de segunda instancia.

4. En dichas circunstancias se advierte que no le asiste razón al recurrente y comoquiera que se deprecó en subsidio la expedición de copias para el recurso de queja, el mismo se concederá.

Por lo discurrido, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 16 de diciembre de 2020.

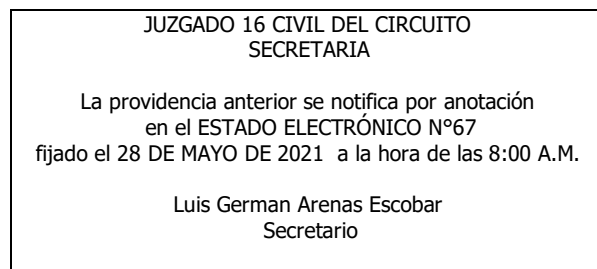
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja incoado en contra de la referida decisión.

TERCERO: REMITIR por secretaría las actuaciones necesarias digitalizadas con el fin de que se surta el trámite de ley acorde con lo consagrado en el artículo 353 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ



LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 469113358732c9eff3438cd6938fb3fe800248da4fe358656fb3716296b0eae0

